



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- Descripción del Proceso

Proceso	Ejecutivo
Radicación	730264089001-2020-00021-00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DÉBORA RAMÍREZ SANTOFIMIO
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

II.- Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que presentó la apoderada de la parte actora contra el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

Como puede verificarse en las diligencias, por auto obrante a folio 36 y siguientes, este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, porque la parte no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta en providencia del 11 de noviembre de 2020, consistente en continuar con el trámite de notificación del mandamiento de pago.

Inconforme con lo decidido, la parte actora formuló recurso de reposición en debida forma¹. En este sentido, la apoderada solicitó que se revoque el auto censurado, pues la carga procesal impuesta fue cumplida a cabalidad. Explicó, que desde el requerimiento realizado en auto del 11 de noviembre de 2020 llevó a cabo las acciones tendientes a cumplir con el trámite de notificación del mandamiento de pago; la notificación personal, aseguró, fue remitida al domicilio de la demandada DÉBORA RAMÍREZ SANTOFIMIO el día 17 de noviembre de 2020, entregada físicamente el 27 de noviembre de 2020, y certificada la entrega, por la empresa AM MENSAJES, el día 1º de febrero de 2021.

¹ Constancia secretarial vista a folio 44 de la encuadernación.

De otra parte, consideró, que el presente asunto ha sufrido las consecuencias de ralentización de la pandemia Covid 19, por lo que los trámites de notificación se ven afectados. Agregó, que es interés de su mandante avanzar con la presente ejecución, cumpliendo con lo ordenado por este Juzgado.

Adjuntó con su escrito, copia del documento denominado "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" del 17 de noviembre de 2021 dirigido a DÉBORA RAMÍREZ SANTOFIMIO, certificación de entrega del 27 de noviembre de 2020 y guía de correo 62459605 del 2 de febrero de 2021.

IV.- Consideraciones

El problema jurídico sometido a consideración de este Despacho consiste en determinar, si hay lugar a revocar la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella.

El desistimiento tácito se encuentra reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso y como entendió la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2019, se aplica como consecuencia de la ausencia de interés de quien demanda para continuar con el trámite, pues descansa sobre una presunción acerca de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Como señaló la providencia en cita, el desistimiento tácito, además de ser una sanción procesal que se estructura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, "...opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales...".

Ahora bien, como se delimitó en líneas anteriores, este Juzgado, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, requirió a la parte actora, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 citado, “...para que continúe con el trámite de notificación del mandamiento de pago, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la publicidad de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación...”.

De esta manera, se corrió el término concedido sin que la parte demandante acreditara el cumplimiento del deber impuesto, como puede constatarse en constancia secretarial del 21 de enero de 2021, vista a folio 35 del expediente. Así las cosas, fue expedida la providencia censurada, es decir, el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Como viene de verse, fue en el trámite de la reposición cuando la apoderada actora aportó los documentos que daban cuenta del cumplimiento de la obligación asignada en auto del 11 de noviembre de 2020, es decir, por fuera de los 30 días concedidos.

A pesar de lo anterior, debe reconocerse, la demandante adelantó los trámites tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada DÉBORA RAMÍREZ SANTOFIMIO en el término otorgado en el auto del 11 de noviembre de 2020. Como lo destacó la recurrente, el día 17 de noviembre de 2020 envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada RAMÍREZ SANTOFIMIO, comunicación que fue efectivamente entregada el 27 de noviembre siguiente, tal y como obra a folios 40 y 41 del cartulario.

Por lo anterior, no puede predicarse una conducta omisiva, negligente o descuidada de la parte, ya que cumplió, se insiste, con la carga que se le impuso en providencia del 11 de noviembre de 2020. Cosa distinta es que no hubiese informado oportunamente a este Juzgado de tal situación.

De esta manera, hay lugar a acceder a la reposición planteada y en tal sentido revocar el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, debe advertirse que, aún cuando se agotó el trámite para notificar el mandamiento de pago, el procedimiento seguido no se ajustó a las previsiones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Acerca de la notificación personal, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que podrá realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. De esta forma, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal cual declaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Como se indicó, la notificación personal puede suceder con el envío de la providencia respectiva (incluido traslado y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual.

En el caso concreto la demandante remitió comunicación a la demandada para que compareciera al Juzgado con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago.

Evidentemente, la actuación desconoció el mandato de la norma. De una parte, porque remitió previa citación para la notificación, lo cual está expresamente excluido del procedimiento, y agregó un término de 5 días no contemplados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. De otro lado, porque restó eficacia al acto de notificación personal, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; término que empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Finalmente, porque no remitió el traslado y anexos, como claramente establece la norma en cita.

Se insiste, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 supone un avance importante en materia de notificaciones que dinamiza el procedimiento, entera efectivamente a las personas de lo resuelto y maximiza sus derechos fundamentales de contradicción y defensa. Hacer saber prontamente la providencia y prescindir de citaciones para presentación presencial en el Juzgado, es la regla de oro.

Es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó disposición alguna del Código General del Proceso, pero lo anterior no significa que la parte, en materia de notificaciones, pueda acudir indistintamente a las reglas fijadas en una u otra codificación. En verdad, lo establecido en el Decreto Legislativo es normatividad prevalente, como se concluye de sus artículos 1° y 2°.

En este orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que rehaga el trámite de notificación y lo ajuste a lo dispuesto en el artículo 8° del

Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la publicidad de esta decisión, so pena de entender tácitamente desistida la actuación, tal cual enseña el inciso segundo de la norma en cita.

V.- Resuelve:

Primero: Revocar el auto del 27 de enero de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

Segundo: Requerir a la parte actora para que rehaga el trámite de notificación y lo ajuste a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la publicidad de esta decisión, so pena de entender tácitamente desistida la actuación, tal cual enseña el inciso segundo de la norma en cita.

Notifíquese,

El Juez,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

Alvaro David Moreno Quesada
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Alvarado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 730264089001-2020-00121-00
Demandado: DÉBORA RAMÍREZ SANTOFIMIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Asunto: Auto decide reposición

Código de verificación:

13196a7966afd09ae26e68e73dcf8b26f7aac3e7d4f38f82f0250e00269f1461

Documento generado en 10/09/2021 01:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>